



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 5
CCC 63532/2022/CA1 "Iasenza, J. L. s/homicidio culposo y otro" Procesamiento MB/CO

///nos Aires, 5 de mayo de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- El juez de la anterior instancia decretó el procesamiento de J. L. Iasenza por considerarlo autor del delito de homicidio culposo -dos víctimas- y lesiones culposas, agravados por la conducción antirreglamentaria de un automotor, en concurso ideal entre sí. Esta decisión fue recurrida por el Defensor Oficial que lo asiste en la causa.

II.- De conformidad con lo ordenado en el legajo, la defensa presentó el memorial sustitutivo de la audiencia oral y las querellas hicieron uso de su derecho a réplica, por lo que el sumario quedó en condiciones de ser resuelto.

El recurrente alegó que de las constancias de la causa no se encuentra verificado que las muertes de G. H. M. y G. E. A., así como las lesiones de D. B. M. sean la consecuencia directa de una violación a un deber objetivo de cuidado de parte del imputado. Por el contrario, sostuvo que tales resultados fueron la consecuencia del errático proceder del conductor del automóvil embistente. Así las cosas, solicitó el sobreseimiento de Iasenza en los términos del artículo 336, inciso 4to. del CPPN.

Subsidiariamente, postuló la adopción del temperamento expectante previsto en el artículo 309 del CPPN hasta tanto se practique un peritaje sobre el motor del camión del imputado a efectos de determinar si tenía un funcionamiento irregular en lo que hace al control del combustible y, a su vez, se incorporen los resultados de las pericias toxicológicas de quien conducía el vehículo Renault 12.

III.- El magistrado de la anterior instancia atribuyó a J. L. Iasenza haber causado la muerte de G. H. M. y G. E. A. y producido lesiones de carácter grave a D. B. M., el 19 de noviembre de 2022, aproximadamente a las 5.45, al considerar que el imputado violó el deber de cuidado impuesto como conductor del camión marca "Tata", modelo 608/37, dominio VRF185, al ingresar a la Av. General Paz, en sentido al norte, sin combustible suficiente, lo que habría provocado que el rodado se detuviera intempestivamente sobre la Av. General Paz, en el carril derecho, a la altura de la calle Grecia. A su vez, entendió el juez, que una vez detenido allí, no señaló debidamente esa circunstancia, en tanto, si bien inicialmente encendió las luces balizas del



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 5
CCC 63532/2022/CA1 "Iasenza, J. L. s/homicidio culposo y otro" Procesamiento MB/CO

rodado luego éstas se apagaron o perdieron su intensidad y tampoco colocó el triángulo refractario correspondiente. Lo expuesto, a criterio del magistrado, fue lo que generó que el rodado Renault 12, dominio XNY684, conducido por A., colisionara contra el camión, ocasionando los resultados mencionados.

Finalmente, sostuvo el juez que la violación al deber de cuidado endilgado a Iasenza se delimita por la infracción a las siguientes normas de la Ley de Tránsito (ley 24.449): *“Art. 39: Condiciones para conducir: Los conductores deben: a) Antes de ingresar a la vía pública, verificar que tanto él como su vehículo se encuentren en adecuadas condiciones de seguridad, de acuerdo con los requisitos legales, bajo su responsabilidad. (...) b) En la vía pública, circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo o animal, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito; Art. 40: Requisitos para circular. Para poder circular con automotor es indispensable: f) Que posea matafuego y balizas portátiles normalizados, excepto las motocicletas; Art. 48: Prohibiciones. Está prohibido en la vía pública: i) La detención irregular sobre la calzada, el estacionamiento sobre la banquina y la detención en ella sin ocurrir emergencia; Art. 59. Obstáculos. La detención de todo vehículo o la presencia de carga u objetos sobre la calzada o banquina, debido a caso fortuito o fuerza mayor debe ser advertida a los usuarios de la vía pública al menos con la inmediata colocación de balizas reglamentarias”*.

IV.- Luego de una detenida lectura de las constancias de la causa y de la observación de los videos agregados a las actuaciones se exhibe necesario revocar la decisión puesta en crisis y desvincular de forma definitiva a J. L. Iasenza del caso, en tanto aquellas no demuestran que el fatídico resultado haya sido la consecuencia directa de una violación a un deber objetivo de cuidado de parte del imputado.

El magistrado de grado consideró que Iasenza cometió dos infracciones reglamentarias que fueron la causa directa de las muertes y las lesiones de los damnificados.

Por un lado, entendió que el imputado accedió con su camión a una vía rápida, como es la Avenida General Paz, con varios tramos sin banquina, sin contar con combustible suficiente, por lo que el rodado no se encontraba en condiciones de circular allí; y por el otro, consideró que una vez



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 5
CCC 63532/2022/CA1 "Iasenza, J. L. s/homicidio culposo y otro" Procesamiento MB/CO

detenido el camión tampoco obró diligentemente en tanto permaneció de esa manera por más de once minutos sin colocar las señalizaciones debidas y suficientes -balizas del rodado y triangulo refractario- para que los restantes vehículos que circulaban por la misma vía pudieran advertir con la suficiente antelación esa circunstancia.

No obstante, a criterio del Tribunal, tales extremos no resultan suficientes para atribuir el delito que se le endilga a Iasenza a título de culpa, puesto que no toda eventual infracción a las normas de tránsito resulta suficiente para generar responsabilidad penal por el resultado lesivo, sino que resulta necesario establecer un nexo de determinación entre aquellas y este.

En el caso, no existe una relación directa y determinante de causa-efecto entre aquellos. Por el contrario, las pruebas del sumario y, especialmente, los registros filmicos del suceso, demuestran que el nexo determinante fue la acción emprendida por G. E. A., quien en la conducción del rodado Renault 12 a cambió intempestiva y sorpresivamente de carril, invadiendo el del camión y embistiéndolo.

En efecto, del video se observa que A., sin motivo aparente y sin señalar la maniobra, traspasa un carril y se dirige directamente a embestir al camión que estaba allí detenido.

Si bien se desconoce la razón de esa llamativa maniobra, lo cierto es que ello resulta indiferente a los fines de determinar la culpabilidad de Iasenza en el caso, pues aquella fue la conducta determinante del resultado y no la llevada a cabo por el imputado.

Por otra parte, se advierte del video, que aun cuando al momento del impacto las balizas del camión no estaban encendidas, se verifica en la ocasión adecuadas condiciones climáticas, con suficiente luz, con una calzada en óptimas condiciones, sin la presencia de otros rodados obstaculizando la visión en una vía vehicular de amplias dimensiones. De esta manera, no es posible vislumbrar circunstancias concretas que le impidieran a A. advertir la presencia del camión y evitar el impacto. El nombrado no podía dejar de ver el camión, de gran porte, parado sobre el carril derecho de la Avenida.

Por eso, del análisis de la conducta del conductor del Renault 12 en los momentos previos al impacto y teniendo en cuenta las óptimas condiciones de visibilidad expuestas, es dable presumir fundadamente que la



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 5
CCC 63532/2022/CA1 "Iasenza, J. L. s/homicidio culposo y otro" Procesamiento MB/CO

colocación de la señalización reglamentaria por parte de Iasencia no hubiese evitado el impacto.

Es más, la forma en la que A. cambia de carril y se dirige directamente contra el lado derecho de la Avenida, de forma errática y sin mantener el dominio efectivo de su vehículo, resulta demostrativa de que si no estaba el camión allí detenido, el impacto hubiese igualmente ocurrido, pero contra el guardarrail, lo que evidencia a todas luces que un comportamiento alternativo conforme a derecho por parte del imputado, difícilmente hubiera evitado el impacto.

Por tal razón, de llegar a suponer que el obrar que se le imputa al chofer del camión hubiera configurado la creación de un riesgo jurídicamente desaprobado (tal como surge de las normas que antes fueron mencionadas) ello no autoriza a afirmar, conforme los lineamientos de la teoría de la imputación objetiva, que se ha completado el segundo nivel de imputación, pues la creación de dichos riesgos no se han realizado en el resultado, sino que éste obedeció a una autopuesta en peligro creada por el conductor del rodado embistente, quien, con su inexplicable maniobra, definió el curso causal del suceso hacia el final ya conocido.

Por las características del hecho es más que evidente que el chofer imputado, pese a encontrarse allí detenido en condiciones que pueden configurar irregularidades en los términos de la ley de tránsito, por su sola presencia, jamás tuvo dominabilidad o poder de hecho sobre el curso de la secuencia fáctica cuya responsabilidad se le atribuye.

El conductor embistente apareció de manera sorpresiva invadiendo el carril lento sobre el cual se encontraba detenido el camión y directamente lo embistió. Por tal razón la falta de combustible que produjo la detención del camión (por cierto como factor causal dominable por el imputado) podría haber obedecido a otros factores quizás no dominables por éste y ello no hubiera tenido incidencia a la hora de la producción del resultado, por ejemplo, un desperfecto mecánico sorpresivo o la pinchadura de una cubierta, a manera de ejemplo, en esos casos el resultado se hubiera producido de igual manera. Por ello entonces, no podemos afirmar que la omisión de cargar la cantidad de combustible necesaria para que el camión no se detuviera, sea la condición que produjo el siniestro.



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 5
CCC 63532/2022/CA1 "Iasenza, J. L. s/homicidio culposo y otro" Procesamiento MB/CO

De igual manera, de haberse colocado una baliza de forma reglamentaria y, para el caso, activar las del camión, tampoco es posible afirmar que ello hubiera evitado el suceso, pues surge de manera evidente en el video que el conductor embistente no podía dejar de ver el camión detenido y sin embargo lo embistió, con lo cual tampoco dicha circunstancia habría modificado la secuencia del hecho.

Por ello, corresponde desvincular a Iasenza del proceso en los términos del artículo 336, inciso 4to. del CPPN.

Finalmente, respecto de las costas del proceso, corresponde apartarse del principio rector de la derrota e imponerlas en el orden causado. Ello así puesto que en función de las particularidades del caso, donde el juez de primera instancia ordenó el procesamiento del imputado, la querrela pudo considerar la existencia de razones plausibles para litigar (artículo 531 del CPPN).

Por lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE:**

REVOCAR el pronunciamiento recurrido, disponer el **SOBRESEIMIENTO** de **J. L. IASENZA** en orden al hecho que se le imputó, con la expresa mención de que la formación de esta causa no afecta el buen nombre y honor de que gozaba con anterioridad, e imponer las costas del proceso por su orden (artículos 336, inciso 4to. y última parte y 531 del CPPN).

El juez Ricardo Matías Pinto no interviene por haberse alcanzado la mayoría exigida por el art. 24 bis del Código Procesal Penal de la Nación.

Notifíquese, comuníquese al juzgado de origen vía DEO y devuélvase mediante pase electrónico por Sistema de Gestión Judicial Lex 100.

Rodolfo Pociello Argerich

Hernán Martín López

Ante mí:

Mónica de la Bandera

Secretaria de Cámara